

ANÁLISIS



Fiscal

Acuerdo interpretativo entre España y Brasil sobre la calificación de los *juros* brasileños

En este análisis abordamos la controversia que la fiscalidad de los *juros* brasileños ha suscitado tanto durante la vigencia del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades como desde la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Su posible calificación, bien como dividendos, bien como intereses, ha sido analizada en varias ocasiones tanto por los tribunales de justicia como por la Administración española, la cual ha acordado recientemente con la brasileña considerarlos «intereses» a efectos del Convenio de doble imposición hispano-brasileño.

DIEGO MARTÍN-ABRIL Y CALVO

Counsel del Área de Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

Profesora titular de Derecho Financiero
y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. Antecedentes de la cuestión

Los *juros sobre o capital próprio*, creados por la legislación brasileña para incentivar la financiación de sus empresas a través del capital, constituyen un instrumento financiero híbrido que combina características de capital y deuda al presentar rasgos propios tanto de los dividendos como de los intereses. Así, aunque constituyen una forma de remuneración a los socios en proporción con su participación en el capital de la entidad, ésta, conforme a la normativa fiscal brasileña y bajo determinadas condiciones y límites, tiene la posibilidad de deducirlos en su base imponible.

Pues bien, la calificación de tales rentas como dividendos o como intereses ha sido una cuestión muy controvertida en nuestro país, tanto durante la vigencia del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades como desde que entró en vigor la Ley 27/2014.

Vigente el citado texto refundido, la doctrina administrativa venía negando la calificación de tales juro como dividendos, asimilándolos a intereses, lo que implicaba el rechazo de la aplicación de la exención prevista tanto en el artículo 21 de dicho texto legal como en el artículo 23.2 del Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974 y modificado por un Protocolo en el 2006 (en adelante, «Convenio de doble imposición hispano-brasileño»).

Sin embargo, la Audiencia Nacional, en sentencias como la de 27 de febrero del

2014 (rec. núm. 232/2011), se apartó del citado criterio administrativo considerando procedente la aplicación de la exención del artículo 21 del citado texto refundido al entender que los *juros* brasileños tenían una naturaleza jurídica similar a la de los dividendos.

Pues bien, dicha posición fue refrendada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de marzo del 2016 (rec. núm. 1130/2014), reiterando su criterio en la de 15 de diciembre del 2016 (rec. núm. 3949/2015). En ellas, el alto tribunal argumentaba *a)* que los *juros* debían asimilarse a las distribuciones de beneficios, siendo la participación del socio en el capital social el título que da derecho a su percepción; *b)* que la deducibilidad de los *juros* permitida por la legislación brasileña está sometida al cumplimiento de unas condiciones —existencia de resultados del ejercicio o reservas acumuladas— que no operan respecto de los intereses; *c)* que los *juros* se habían gravado en las filiales brasileñas en los ejercicios en que se habían obtenido los beneficios distribuidos, y *d)* que, en todo caso, se cumplía el requisito subjetivo en cuanto al gravamen de las participadas exigido por el artículo 21 de texto refundido, siendo de aplicación la presunción establecida en su apartado *1b*.

De acuerdo con tales consideraciones, el Tribunal Supremo determinó que, vigente el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, los controvertidos *juros* cumplían los requisitos necesarios para aplicar la exención discutida.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 26/2014), la controversia volvió

a suscitarse, ya que su artículo 21.1 incorporó una norma antihíbridos en virtud de la cual «no se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora» —tal y como sucede con los *juros* brasileños—. Ahora bien, el Convenio de doble imposición

La firma del MLI por Brasil puede suponer a medio plazo la desaparición de la exención

hispano-brasileño sigue previendo la aplicación del método de exención para los dividendos que puedan someterse a imposición en Brasil, sin limitación alguna.

En ese contexto, tanto la Dirección General de Tributos (en sus consultas vinculantes V2960-16 y V2962-16) como el Tribunal Económico-Administrativo Central —Resoluciones de 24 de octubre del 2022 (RG 3631/2020) y de 24 de noviembre del 2022 (RG 509/2022)—, aun asumiendo la calificación jurídica de los *juros* como participaciones en beneficios —encajando así en el artículo 21 de la Ley 27/2014—, consideraron que, a efectos del Convenio de doble imposición hispano-brasileño, debían calificarse de intereses, lo que excluía la posibilidad de aplicar la exención de su artículo 23.3, dando lugar la deducción de un impuesto teórico del 20 % conforme al apartado 2 de dicho artículo 23.

Pues bien, tal criterio fue rechazado por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 22 de mayo del 2025 (rec. núm. 222/2023), donde volvió a calificar de dividendos los *juros* brasileños, en este caso a efectos convencionales. A esos efectos el tribunal recordó que los convenios son de aplicación preferente sobre las leyes internas; que no pueden contravenir el espíritu y finalidad de aquéllos; que tampoco las consultas tributarias pueden contradecirlos, al no ser fuente normativa; que, a tenor del convenio hispano-brasileño, los *juros* se tratan como dividendos, y que nada ha cambiado en relación con el criterio mantenido previamente por

la Audiencia Nacional sobre la cuestión, pues el texto del convenio no ha modificado su redacción en lo que se refiere a su artículo 23.3.

Así pues, la Audiencia Nacional concluyó que los *juros* brasileños se podían beneficiar de la exención prevista en el artículo 23.3 de la norma convencional, también desde la entrada en vigor de la Ley 27/2014.

2. Situación actual

2.1. Firma del MLI por Brasil: 20 de octubre del 2025

Tras el citado fallo de la Audiencia Nacional se produjo un hecho relevante a efectos del tema analizado: se trata de la firma por parte de Brasil, el pasado 20 de octubre del 2025, del Instrumento Multilateral (MLI), promovido por la Organización

para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, cuyo artículo 5 permite a los Estados retirar de sus convenios el mecanismo de exención referido y sustituirlo por el mecanismo de imputación o crédito.

Pues bien, aunque la entrada en vigor del Instrumento Multilateral para Brasil todavía no se ha producido, ya que están pendientes de cumplimiento los correspondientes procedimientos

Los juros se considerarán intereses a efectos del artículo 11.5 del Convenio de doble imposición hispano-brasileño

internos de aprobación, depósito y notificación, cuando ello suceda parece evidente la eliminación de la exención. A esos efectos, ha de tenerse en cuenta que entre las varias opciones que el artículo 5 de dicho instrumento pone a disposición de los Estados, tanto España como Brasil han escogido la opción C, lo que conforme al apartado 7 de dicho precepto implica la eliminación de la exención y su sustitución por el sistema de crédito previsto en el apartado 6.

Aunque ello depende de cuándo lleguen a concluirse los citados procedimientos por parte de Brasil, lo cierto es que las modificaciones en el texto del convenio en el sentido apuntado podrían todavía demorarse todavía un tiempo, razón que podría haber influido en los acuerdos de recalificación de

los juros brasileños que recientemente han acordado las autoridades competentes de ambos Estados.

2.1. Acuerdo interpretativo

A esos efectos, el Ministerio de Hacienda, desde su página web, ha informado de que mediante intercambio de cartas de 25 de noviembre del 2025 y de 12 de marzo del 2026, las autoridades competentes de España y Brasil, en relación con el Convenio hispano-brasileño y conforme al artículo 25.3 de éste, han «acordado que se entenderá que los intereses pagados como “remuneración del capital propio” (*juros sobre o capital próprio*), regulados en la Ley Federal Brasileña número 9249/1995, de 26 de diciembre de 1995, serán considerados intereses a efectos del apartado 5 del artículo 11 del convenio y, consecuentemente, la eliminación de la doble imposición se hará conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 23 del Convenio».

Por tanto, conforme a tal interpretación, no resultaría de aplicación la exención del apartado 3 del artículo 23 de la norma convencional, debiendo así eliminarse la doble imposición mediante la deducción del 20% prevista para los intereses en el artículo 23.2.

Ahora bien, en relación con esta cuestión, interesa hacer una referencia a

la eficacia temporal de dicho acuerdo de interpretación, esto es, si dicho criterio interpretativo supone un cambio que únicamente tendrá efectos desde su publicación —*ex nunc*— o si, por el contrario, se entiende que se está reafirmando un criterio preexistente, en cuyo caso tendría efectos retroactivos —*ex tunc*—.

Desde esta perspectiva, consideramos que existirían razones fundadas para justificar que existe un cambio de criterio, razones tales como que el propio acuerdo no alude a su eficacia temporal, evitando cualquier referencia expresa a efecto retroactivo alguno, o que defender la retroactividad en este caso podría suponer la lesión de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroac-

tividad de los criterios desfavorables para el contribuyente, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial ya expuesta que, reiteramos, se ha vertido sobre un texto convencional que, a día de hoy, no se ha modificado.

No obstante, lo cierto es que la concreción de los efectos temporales del acuerdo interpretativo que nos ocupa exige cautela, teniendo en cuenta especialmente el criterio que tanto la Dirección General de Tributos como el Tribunal Económico-Administrativo Central sostuvieron sobre la cuestión ya desde el 2016, así como algún precedente como el representado por la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0075-03, donde el centro directivo avaló la retroactividad del criterio manifestado en un